



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 0073

<b>Medio de Control</b>	Acción de Tutela
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2023-00049-00
<b>Demandante</b>	Walt Hayes Bryan
<b>Demandado</b>	Registraduría Nacional del Estado Civil y otros.
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la TUTELA instaurada por el señor Walt Hayes Bryan, contra la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Interior, Consejo Nacional Electoral (CNE), Registraduría Nacional del Estado Civil, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Asamblea Departamental y la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, con el objeto de que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, libre determinación, identidad cultural, diversidad y protección especial a las comunidades étnicamente diferenciadas, participación y representación política de las comunidades raizales y sus miembros.

**II.- ANTECEDENTES**

**- Hechos**

Manifiesta el actor, que desde 1991 la Constitución Política, mediante el artículo 310 reconoce la condición de especial del Departamento archipiélago y crea las condiciones para la protección de la identidad del pueblo raizal, lo cual es reafirmado en la jurisprudencia de la Corte constitucional y en la sentencia T-308 de 2018.

Expresa, que para cumplir con el artículo 310 de la Constitución Política se crea la Ley 47 de 1993, como ley especial del Departamento Archipiélago, y para garantizar

la institucionalidad de las comunidades Raizales y el derecho fundamental de representación, el artículo 9° estableció que la composición en la Asamblea debe tener la representación de las comunidades raizales de North End, Loma, San Luis y Providencia y Santa Catalina, pero esto no se ha cumplido a pesar que se ha insistido ante las entidades responsables de garantizar estos derechos que son de carácter fundamental.

Indica, que como representantes de la comunidad raizales recurrió ante la Comisión de Ordenamiento Territorial (COT) para obtener su concepto relacionado con los artículos 8 y 9 de la ley 47 de 1991 y mediante acta número 19 de junio 2 de 2021, se aprobó el concepto con dos recomendaciones al Consejo Nacional Electoral para garantizar los derechos de las comunidades raizales, a la fecha no se ha tenido en cuenta estas recomendaciones ni siquiera se han dignado en analizar las razones expuestas por la COT.

Seguidamente, señala que haciendo uso de las facultades que otorga los artículos 2.5.1.6.1 y 2.5.1.6.2 del Decreto 1640 de 2020, dos organizaciones de las comunidades Raizales debidamente registradas ante el Ministerio del Interior en el Registro Único de Organizaciones de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras otorgaron las certificaciones de pertenencia y aval a unos miembros de las comunidades raizales para que se inscribieran ante la Registraduría para ejercer el derecho fundamental de representación que establece el artículo 9 de la Ley 47 de 1993 y no fueron inscritos por la Registraduría y no les han dado ninguna respuesta.

Afirma, que el CNE se escuda que no tiene facultades para crear círculos electorales olvidando que mediante el artículo 265 de la CP, el Consejo Nacional Electoral tiene funciones para regular la actividad electoral y atribuciones especiales de órgano consultor del gobierno, presentar iniciativas legislativas y de ley, y recomendar decretos, además aquellas que les otorgue la constitución y la ley, y no es inconstitucional que una ley especial de este departamento como la Ley 47 de 1991 le pueda otorgar las facultades a la CNE de crear dicho círculos especiales. Sin embargo, si bien la constitución le retira facultades de crear círculos, no se ha derogado el derecho de representación de las comunidades Raizales que se refiere el artículo en mención.

Aduce, que si el CNE ya no tiene facultades para la creación de círculos electorales para diputados y siendo que no se ha derogado el derecho de representación de las comunidades a que se refiere el artículo 9 de la ley 47 de 1993, el requisito de círculos establecido en el artículo en referencia no se requiere para definir la representación de estas comunidades y por tanto, le corresponde a la Registraduría la inscripción de los candidatos de dicha comunidades, incluirlos en un tarjetón especial, establecer en el censo electoral los raizales habilitados para votar en los puestos ubicadas en cada comunidad, y permitir que los raizales inscritos en estas sectores sean quienes voten por estos candidatos y se continúe con la agenda electoral.

Asimismo, indica que desde la creación de la OCCRE en 1991 y la conformación de los registros de las personas que residen en el archipiélago, le corresponde a la registraduría como competente, conformar el censo de las personas aptas para ejercer el sufragio de acuerdo con los registros de la OCCRE, para cumplir con lo que establece el artículo 5 de Decreto 2762 de 1991 y debe cumplir con la agenda electoral 2023.

Asegura, que de acuerdo con la agenda electoral, la Registraduría debe emitir el censo electoral a partir del 29 de septiembre de 2023 y a una semana de las elecciones no se tiene claridad del censo electoral y los derechos del pueblo raizal.

Informa, que en respuesta recibida de la OCCRE, se menciona que además de los registro de Residente y Raizal existen un total de 3.444 personas con otras clasificaciones tales como nativo, hijo de nativo y tipo 4, con la anotación que no es posible determinar con certeza si las categorías de nativo, hijo de nativo, tipo 4 se encuentran subsumidas en las categorías que por ley maneja la OCCRE que son Raizal y Residente, y ante esta anotación se concluye que solo podrían conformar el censo electoral con las personas que aparecen registradas como raizal y residente.

Manifiesta, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el término comunidades nativas se refiere a los raizales, por lo tanto, si estas categorías corresponden a raizales y existen personas que no siendo Raizal están registradas en estas clasificaciones se estaría configurando un presunto fraude en

documentos públicos y usurpación al derecho de la identidad cultural de los raizales, aunque fueran residentes, estas personas estarían en condición irregular.

Finalmente, indica que esto requiere de aclaración previo a las elecciones, debido a que la inclusión de personas ajenas a la comunidad raizal estaría permitiendo que estas se beneficien de los derechos del pueblo Raizal, tal como la exención de impuestos predial otorgada a los raizales y participar en la elección de los representantes raizales lo cual violaría el derecho a la libre determinación.

### **- PRETENSIONES**

Con base en lo anotado, el accionante solicita:

*“1. TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales invocados en la presente acción de tutela, al debido proceso, de participación y representación, la protección de la identidad cultural, a la diversidad y protección especial a las comunidades étnicamente diferenciadas, a la libre determinación y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado de la población raizal y del demandante.*

*2. Que se ordene al Consejo Nacional Electoral para que en tres días a partir de la sentencia, convoque a la conformación de una Comisión Especial integrada por CNE, el Ministerio del interior, Presidencia de la República, la Registraduría Nacional, la OCCRE, el Gobernador del Departamento Archipiélago, con la participación del demandante y los representantes de las organizaciones raizales, para realizar las siguientes aclaraciones necesarias antes de las elecciones y previa la conformación del censo electoral así:*

- Que se aclare de las 35.191 personas registradas con la categoría de residente, cuántos son residentes permanentes y cuantos son residentes temporales.*
- Que se aclare la situación de las 3.444 personas que se encuentra registradas en las categorías de nativo, hijo de nativo y tipo 4, y determinar quiénes y cuántos son raizales y quienes y cuantos son residentes registrados en estas categorías.*
- Que se determine de las personas que se encuentran registrados como nativos, hijo de nativo y tipo 4 cuantos aparecen en el censo electoral anterior.*
- Que se determine de las personas que se encuentran registradas como nativo, hijo de nativo y tipo 4, cuantos corresponden a residentes permanentes que no sean miembro de las comunidades raizales y que aparecen en el censo electoral anterior.*

*3. Que se ordene a la Registraduría Nacional la conformación del censo electoral de acuerdo con los registros de la OCCRE una vez resuelto de las aclaraciones de las personas que, dentro de sus registros, aparezcan como raizales y residentes permanentes aptas para ejercer el derecho al sufragio.*

*4. Que se ordenen a la Registraduría Nacional exigir a los candidatos a la Asamblea el requisito establecido en el artículo 45 de la ley 47 de 1993 y la presentación del examen de*

*idoneidad oral del inglés comúnmente hablado en las islas de acuerdo con las normas locales y en cumplimiento de la sentencia no. 121 del 7 de julio de 2022 del Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

*5. Que se ordene a la Registraduría Nacional como competente, inscribir los candidatos de las comunidades que cumpliendo con la agenda electoral se presentaron para inscribirse de acuerdo con las fechas de la agenda electoral, respetando además de los requisitos que establezca el artículo 299 de la CP, debe ser miembro de una de las comunidades raizales presentando el certificado de pertenencia de acuerdo con el artículo 2.5.1.6.1 del Decreto 1640 de 2020, aval de una de las organizaciones Raizales debidamente registrado y actualizado en el registro único de organizaciones de las Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del Ministerio del interior de acuerdo con lo determinado en el artículo 2.5.1.6.2 del decreto 1640 de 2020, y estar registrado en la OCCRE en la categoría de raizal.*

*6. Que se ordenar a la Registraduría Nacional velar para la elección de representantes de las comunidades raizales de NORTH END, HILL (LA LOMA), GAUF (San Luis), Providencia y Santa Catalina solo podrán ejercer el derecho de sufragio aquellos raizales que se encuentran registrados en esta categoría en la OCCRE y el censo electoral, en los puestos de votación que se fijen en estas comunidades.*

*7. Que la Registraduría defina el número de curules a prever para las comunidades en cumplimiento del artículo 9 de la ley 47 de 1993 en concertación con las comunidades raizales.*

*8. Que la Comisión Especial analice, determine y emita en un tiempo no superior a un mes los actos aclaratorios y o regulatorios por parte de los competentes, para la garantía de ejercicio de los derechos del pueblo raizal de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 la ley 47 de 1991 para las elecciones de 2023.*

*9.- Que la Comisión Especial creada para la revisión de los derechos de la población Raizal aclara la situación del Gobernador y las funciones municipales en la isla de San Andrés y se ordenen a la registraduría solicitar a los candidatos a la Gobernación ajustar los planes de gobierno inscriptos, aclarando que solo podrán tener programas generales atribuibles a las funciones del departamento y solo aquellas programas de funciones municipales que por el principio de subsidiaridad deban cumplir.*

*10.- Que las autoridades electorales convoquen a elecciones atípicas una vez que se defina las aclaraciones y medidas solicitadas y las garantías para el ejercicio de los derechos políticos de la población raizal en la Gobernación y Asamblea departamental.*

*11.- Se ordene a los accionados, que una vez producidas las decisiones definitivas en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela. (sic)*

## **- CONTESTACIÓN**

### Nación – Ministerio del Interior<sup>1</sup>

El Ministerio del Interior, describió el traslado de la presente acción constitucional, señalando que no es la entidad llamada a garantizar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por cuanto, fáctica y jurídicamente no corresponde a las funciones propias ni conexas de esta Cartera Ministerial como se verá en lo sucesivo, razón por la cual no puede endilgársele responsabilidad frente a los hechos que estima la parte actora vulneran los derechos fundamentales invocados.

Resalta, que en el caso en concreto, no se estructura una transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho político por parte de esta cartera, si bien es cierto que este Ministerio se encarga de Coordinar con las demás autoridades competentes el diseño e implementación de herramientas y mecanismos eficientes en materia electoral que busquen garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, no se tiene dentro de sus competencias la expedición de avales, este es un asunto propio de las organizaciones políticas.

### - Consejo Nacional Electoral<sup>2</sup>

El Consejo Nacional Electoral, describió el traslado de la presente acción constitucional, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta, que la entidad no vulnera ni amenaza los derechos fundamentales del señor Watt Hayes Bryan toda vez que, no es el competente para dar solución a conflictos de competencia y su tutela desborda las capacidades de resolver lo pedido, que corresponde más al congreso de la República por ley 5 de 1.992, tramitar un proyecto de ley e inclusive un acto legislativo, ya que como el mismo accionante reconoce en el puntos<sup>16</sup> el Consejo nacional electoral no tiene esa facultad.

---

<sup>1</sup> Visible en el archivo (007) del expediente digital.

<sup>2</sup> Visible en el archivo (008) del expediente digital.

En tal virtud, señala que el Consejo Nacional Electoral no cumple con la figura jurídica que da legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, no existe por parte de esa Corporación una amenaza o vulneración de derechos y frente a la petición, ya se cumplió y se dio la respuesta oficial.

En tal sentido, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que lo solicitado por el accionante no se encuentra dentro de sus competencias.

- Presidencia de la República<sup>3</sup>

La Presidencia de la República, describió el traslado de la presente acción constitucional, oponiéndose a las pretensiones de la demanda en lo que respecta a su entidad y alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo los siguientes argumentos:

Afirma, que, por tratarse de una solicitud dirigida a realizar un aumento de curules de la Asamblea para comunidades raizales, depende, como establece el Decreto 262 de 2004 de la labor que tiene el DANE de realizar un censo a nivel nacional el cual será tramitado ante el Congreso de la Republica.

En segundo lugar, señala que en el marco de la Ley Orgánica 2298 del 2023, hay un párrafo transitorio en el cual establece la función de aprobar las curules conforme al censo elaborado por el DANE es el Congreso de la República, por consiguiente, hay una inexistencia de vulneración de los derechos por parte de mi representada.

Asimismo, indica que la entidad encarada sobre el censo electoral es únicamente competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya que esta es la que permite a la Organización Electoral planear, organizar, ejecutar y controlar los certámenes electorales y los mecanismos de participación ciudadana.

---

<sup>3</sup> Visible en el archivo (009) del expediente digital en One Drive.

En síntesis, ni el presidente de la República, ni el DAPRE han cometido alguna omisión que permita al accionante reclamarle la tutela de sus derechos fundamentales.

Con fundamento en lo anterior, solicita que la acción de tutela sea declarada improcedente y subsidiariamente deben ser negadas sus pretensiones.

- Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC<sup>4</sup>

La Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC, extemporáneamente describió el traslado de la presente acción constitucional, oponiéndose a las pretensiones de la demanda en lo que, respecto a su entidad, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta, que la OCCRE es la entidad en la Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, encargada de realizar el estudio y trámite de las licencias permanentes para las personas que no son residentes en la Isla, es la entidad competente para resolver de fondo las pretensiones solicitadas, toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil, tiene la función de organizar las elecciones e identificar a los ciudadanos colombianos, sin embargo, no es la competente para determinar la procedencia o no de la residencia permanente del accionante.

Destaca, que de conformidad con lo estipulado en el párrafo del artículo 48 de la Ley 1475 de 2011 y en el Calendario Electoral para las elecciones de autoridades territoriales – Resolución 28229 del 14 de octubre de 2022, el Censo Electoral se encontraba cerrado, por lo que, de recibirse respuesta a la petición incoada al CNE, la misma no hubiese podido ser aplicada al proceso electoral del próximo 29 de octubre de 2023

Sumado a lo anterior, manifiesta que la Dirección de Gestión Electoral dio respuesta a la solicitud incoada por el accionante el día 28 de octubre de 2023 al correo electrónico aportado dentro del escrito tutelar, en el que se pronunció conforme a sus competencias.

---

<sup>4</sup> Visible en el archivo (011) del expediente digital en One Drive.



En consecuencia, solicitó se desvincule a la entidad, toda vez que ha ejercido sus funciones conforme a su competencia y no le corresponde decidir con relación a la tarjeta de residencia permanente del accionante.

- **Trámite de Instancia**

La presente acción fue remitida a este Despacho el 25 de octubre de 2023, según el acta individual de reparto efectuada por la oficina de Coordinación Administrativa.

Por haber reunido los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023, se procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando correr traslado a la autoridad tutelada con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la tutela.

El proyecto de sentencia fue registrado el 7 de noviembre de 2023.

**III.- CONSIDERACIONES**

- **Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del asunto de la referencia, en razón al territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, concordado con lo previsto en el numeral 2.2.3.1.2.1, numeral 3º del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, *“Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del (...) Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Defensor del Pueblo, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, (...), serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.”*

Así las cosas, como quiera que en este caso, la acción de tutela fue dirigida, entre otros, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, y el Consejo Nacional

Electoral Defensoría del Pueblo, y fue repartida a esta Corporación, el Tribunal es competente para conocer de ella.

- **Problema Jurídico**

Vistos los antecedentes fácticos del caso, en primer lugar, la Sala determinará si se configura en el presente la carencia actual de objeto por hecho superado ante la ocurrencia de los comicios el 29 de octubre de 2023.

Para resolver el problema así planteado, se referirá la Sala en primer lugar, al **i) Derecho de participación – derecho de elegir y ser elegido, y ii) Carencia actual de objeto**, para descender al caso concreto.

- **Tesis**

La Sala de Decisión de esta Corporación, en los términos en que fueron planteadas las pretensiones de la demanda, encuentra acreditada la carencia actual de objeto en el presente asunto, por haberse realizado las elecciones el 29 de octubre de 2023, de acuerdo con las razones que se pasan a explicar:

**MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

- Del Derecho de Participación – Derecho a elegir y ser elegido.

En palabras de la Corte Constitucional, *“todo ordenamiento realmente ‘democrático’ supone siempre algún grado de participación”*.<sup>5</sup> En tal virtud no podría atribuirse mejor definición a la participación ciudadana como ese derecho que materializa la democracia, el instrumento por medio del cual se desarrolla la soberanía que recae en el pueblo para adoptar las decisiones que le afectan y el sustrato esencial del sistema político y jurídico colombiano.<sup>6</sup>

El derecho a la participación ostenta un carácter de fundamental en la garantía y efectividad de determinados derechos, deberes y la toma de decisiones en distintos

---

<sup>5</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2015.

<sup>6</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 1994.

aspectos o escenarios de trascendencia nacional o local y su integración al ordenamiento jurídico en el mundo se remonta a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en cuyo artículo 21 se expresa que:

*“Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*

*“Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*“La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>7</sup> señala en su artículo 25 que:

*“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

*c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. (Subraya la sala)*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos consagra en sus artículos 13,<sup>8</sup> 20,<sup>9</sup> 21<sup>10</sup> y

---

<sup>7</sup> Entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 13 sobre el derecho a la educación, la Conferencia sobre el Medio Ambiente Humanos de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza, la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro de 1992, la Conferencia Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo.

<sup>8</sup> Artículo XIII. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor. Derecho a los beneficios de la cultura.

<sup>9</sup> Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres. Derecho de sufragio y de participación en el gobierno.

<sup>10</sup> Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

22,<sup>11</sup> los derechos a tomar parte de las decisiones de quienes gobiernan, el derecho a reunirse y asociarse, y a presentar peticiones respetuosas, imponiendo a los estados partes el deber de propugnar por que “toda persona” sin limitaciones adicionales pueda hacer valer ese derecho.

La Carta Democrática de la Organización de Estados Americanos, en su artículo 6, reconoce la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo en los siguientes términos:

*“La **participación de la ciudadanía** en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.”<sup>12</sup> (Subraya la sala)*

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra varios derechos políticos entre los cuales se encuentra el derecho de *“todo ciudadano a participar en los asuntos públicos”*.<sup>13</sup>

Internamente, el derecho a la participación ha sido reconocido por la Carta Política como un derecho fundamental, bajo el entendido que toda persona, particularmente todo ciudadano, tiene la facultad constitucional de intervenir en la actividad pública, ya sea como:

- i) Sujeto activo de ella, es decir como parte de la estructura gubernamental y administrativa del Estado.
- ii) Sujeto receptor de la misma, interviniendo, mediante el sufragio en la elección de los gobernantes.
- iii) Participando en las consultas populares.

---

<sup>11</sup> Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

<sup>12</sup> Artículo 6.

<sup>13</sup> Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;  
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y  
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

- iv) Teniendo iniciativa legislativa.
- v) Interponiendo acciones en defensa de la Constitución o la ley,
- vi) Actuando como miembro de partidos o movimientos políticos, o más aún;
- vii) Elevando peticiones a las autoridades y obteniendo la pronta respuesta de ellas.<sup>14</sup>

En virtud de lo previsto en el preámbulo de la carta política, la participación no solo es un derecho, sino un vínculo esencial en la relación de las autoridades estatales y los ciudadanos, y en el intervenir de éstos en la gestión pública, razón por la cual, este principio se extiende a través de todo el articulado constitucional a partir del derecho que tiene todo individuo a elegir y ser elegido en condiciones de igualdad.

Así lo sintetiza la Corte Constitucional:<sup>15</sup>

*[E]l derecho constitucional a la participación, en los términos en que se encuentra consagrado en la Constitución. (...) señala, entre otros, que son fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación (Artículo 2); todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y para hacer efectivo este derecho puede, además de elegir y ser elegido, tomar parte en elecciones y plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática (Artículo 40); el Estado debe garantizar la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen (Artículo 78); el Estado debe contribuir a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan; la ley debe organizar las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados (Artículo 270); al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde, entre otros, promover la participación comunitaria (Artículo 311); la ley determinará, entre otros, los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución (Artículo 340); y, la ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten los servicios públicos (Artículo 369)."*

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-089 A de 1994.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-018 de 2018.

De allí, que la participación democrática no tenga una interpretación restrictiva sino integral en nuestro ordenamiento jurídico, como quiera que es un concepto generador de derechos, pero también de deberes, el cual impone al ciudadano el deber de valerse de los medios dispuestos por el constituyente para hacerse parte de la vida política, cívica y comunitaria del país<sup>16</sup> y al Estado, la carga especial de procurar un acercamiento mayor a la población a partir de canales de intervención, colaboración y participación a través de sus diferentes ramas del poder (legislativa, ejecutiva y judicial).

De manera concreta, la Constitución Política 01 de 1991, otorgó a las personas en general y a los ciudadanos en particular, la posibilidad de contribuir en el diseño de políticas y en el funcionamiento del Estado, consagrando algunos mecanismos que hacen posible su materialización tales como el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa, la revocatoria del mandato entre otros no expresamente regulados en el artículo 103 constitucional.

Por consiguiente, estos mecanismos de participación ciudadana definidos en la parte orgánica de la Constitución Política<sup>17</sup>, debían garantizar que el derecho a elegir y ser elegido se realizara bajo el criterio de igualdad previamente establecido en la parte dogmática, derrumbando los obstáculos para que cualquier ciudadano, residente en el territorio nacional pudiera acceder a cargos públicos o de elección popular.

- De la carencia actual de objeto

La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia SU522 de 2019, se dijo lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Constitución Política. Artículo 95

<sup>17</sup> Constitución Política. Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...)(Subrayada la sala)

*“La tutela fue diseñada por la Constitución de 1991 como un procedimiento preferente y sumario al alcance de todas las personas, con el fin de brindar “protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

*En ocasiones, sin embargo, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos conlleva a que la acción de amparo pierda su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial. La doctrina constitucional ha agrupado estos casos bajo la categoría de “carencia actual de objeto”; y si bien el concepto central se ha mantenido uniforme, con el devenir de la jurisprudencia se ha venido ajustando su clasificación y las actuaciones que se desprenden para el juez de tutela ante estos escenarios.*

*Desde su primer año de funcionamiento, la Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales”*

En este orden, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando en el entre tanto de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

En otras palabras, el hecho superado se produce cuando aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela acaece antes de que el mismo profiera una orden judicial.

Es importante precisar, que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía

mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.

- **CASO CONCRETO**

En el presente caso, el señor Walt Hayes Bryan solicita que por medio de la acción de tutela se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, libre determinación, identidad cultural, diversidad y protección especial a las comunidades étnicamente diferenciadas, participación y representación política de las comunidades raizales y sus miembros, por cuanto considera que con la ocurrencia de los comicios del 29 de octubre de 2023 la comunidad raizal no tendría representación en la Asamblea Departamental.

Por su parte, las entidades accionadas en su contestación señalaron que esta acción de tutela debe ser despachada de manera desfavorable, por cuanto no han vulnerado los derechos invocados por el actor, y en su defecto, solicitan que se les excluya del trámite tutelar por carecer de legitimación en la causa por pasiva, pues, lo solicitado por el demandante escapa de sus competencias legales.

- **Análisis de la Sala**

En el caso *sub examine* el accionante advierte que el pueblo raizal no cuenta con la protección del Estado colombiano que garantice el acceso y ejercicio de sus derechos fundamentales de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político de su territorio para elegir y ser elegido diputado a la Asamblea Departamental en las próximas elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, razón por la cual, considera vulnerado su derecho a la participación.

En tal sentido, indica que las entidades accionadas deben velar por la elección de representantes de las comunidades raizales del sector de North End, la Loma y San Luis, para los comicios del 29 de octubre de 2023, en cumplimiento del artículo 9 de la Ley 47 de 1993.

Para tal efecto, solicita que previo a las elecciones y a la conformación del censo electoral, se convoque a la conformación de una Comisión Especial integrada por



las entidades demandadas, el demandante y los representantes de las organizaciones raizales, y se realicen las siguientes aclaraciones:

- Que se aclare de las 35.191 personas registradas con la categoría de residente, cuántos son residentes permanentes y cuantos son residentes temporales.
- Que se aclare la situación de las 3.444 personas que se encuentra registradas en las categorías de nativo, hijo de nativo y tipo 4, y determinar quiénes y cuántos son raizales y quienes y cuantos son residentes registrados en estas categorías.
- Que se determine de las personas que se encuentran registrados como nativos, hijo de nativo y tipo 4 cuantos aparecen en el censo electoral anterior.
- Que se determine de las personas que se encuentran registradas como nativo, hijo de nativo y tipo 4, cuantos corresponden a residentes permanentes que no sean miembro de las comunidades raizales y que aparecen en el censo electoral anterior.

Aunado a ello, solicita que una vez se hagan estas aclaraciones, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá i) conformar el censo electoral con los registros de la OCCRE, ii) exigir a los aspirantes a la Asamblea Departamental el requisito del inglés comúnmente hablado en las islas, iii) inscribir a los candidatos de las comunidades raizales que se hayan presentado de acuerdo con el calendario electoral, iv) definir curules para las comunidades raizales previstas en el artículo 9 de la Ley 47 de 1993, v) solicitar a los candidatos a la gobernación ajustar sus planes de gobierno y, finalmente vi) se convoque a nuevas elecciones atípicas en aras de garantizar los derechos del pueblo raizal.

Al respecto, la Sala advierte que no es viable emitir órdenes previas a la realización de las elecciones en comento, habida cuenta que estas acaecieron el domingo 29 de octubre de 2023, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger los derechos invocados por el actor.

En este orden, como quiera que la situación fáctica o hecho que originaba la amenaza desapareció durante el trámite de la tutela, el pronunciamiento del juez constitucional resulta inane y en tal medida, el fallo no requiere adentrarse en el estudio de fondo del asunto, pues carecería de eficacia en relación con la protección pretendida.

## SIGCMA

Corolario entonces, ordenar aclaraciones previas a las elecciones o censo electoral o pronunciarse sobre los requisitos de los aspirantes, sus planes de gobierno, y curules para la comunidad raizales en los sectores de North End, La Loma y San Luis, o acceder a cualquier otra pretensión, caería en el vacío, al haberse consumado los comicios causantes de la presunta vulneración de los derechos del actor, encontrando la Sala acreditada la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin perjuicio de lo expuesto, es menester precisar que esta Sala de Decisión en sentencia del 26 de junio de 2023, dentro de la acción de tutela instaurada por Alberto Gordon May contra la Nación – Congreso de la República, se pronunció sobre la representación de las comunidades raizales prevista en el artículo 9° de la Ley 47 de 1993, precisando que esta disposición quedó sin sustento a partir de la expedición del Acto Legislativo 01 de 1996, que suprimió el aparte que establecía la facultad en cabeza del Consejo Nacional Electoral de formar dentro de los límites de cada departamento los círculos para la elección de diputados, contenida en el artículo 299 Superior.

Dicha decisión fue confirmada por el H. Consejo de Estado, en el cual se indicó por parte del Alto Órgano de Cierre que no existe en la actualidad fundamento normativo alguno que permita requerir al Consejo Nacional Electoral el cumplimiento de lo establecido en el artículo 9° de la Ley 47 de 1993, señalando que este fenómeno es denominado por la Corte Constitucional derogatoria tácita por constitucionalidad sobreviniente.

En igual sentido, esta Corporación se pronunció frente al tema mediante sentencia de fecha septiembre 13 de 2023, dentro de la acción de cumplimiento presentada por el ciudadano Fidel Corpus Suarez contra el Consejo Nacional Electoral, en la cual se reiteró que frente a la aplicación del artículo 9° de la Ley 47 de 1993, se ha configurado la derogatoria tácita por inconstitucionalidad sobreviniente.

En tal virtud, aunque haya acaecido la derogatoria tácita de la facultad contenida en cabeza del Consejo Nacional Electoral, el derecho de representación de la comunidad raizal no quedó restringido, por tanto, para que puedan lograr tener representación política *per se* en la Asamblea Departamental, que en interpretación

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00049-00  
Demandante: Walt Hayes Bryan  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros.  
Acción Constitucional de Tutela

**SIGCMA**

de esta Corporación es el verdadero propósito de la presente acción constitucional, es menester que se acuda a los mecanismos establecidos por la ley para alcanzar este cometido.

Bajo este derrotero, en los términos en que fueron planteadas las pretensiones de la demanda, esta Corporación encuentra acreditada en el presente asunto la carencia actual de objeto por haberse realizado las elecciones el 29 de octubre de 2023, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **IV.- FALLA**

**PRIMERO: DECLÁRESE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado frente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes y a la representante del Ministerio Público, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00049-00  
Demandante: Walt Hayes Bryan  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros.  
Acción Constitucional de Tutela

**SIGCMA**

**NOEMI CARREÑO CORPUS**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO G.**

Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-23-33-000-2023-00049-00)

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 002 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 001 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbd7db6180b79fd1a17534f7e6b389c4cc9c4ca7b734c6869b636277cdfbb60**

Documento generado en 08/11/2023 12:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>